

Chia, 3 de agosto de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SWITH MERCHAN DÍAZ — C.C. 80.203.786

Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN — MINCIENCIAS

Derechos: Debido proceso administrativo, igualdad y acceso en condiciones de equidad a la formación

SWITH MERCHAN DÍAZ, mayor de edad, vecino de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.786, obrando en nombre propio, con el debido respeto presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y de acceso en condiciones de equidad a las oportunidades de formación, vulnerados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, Modalidad 1: Maestría Nacional, con la propuesta de código SIGP 123899, titulada “GDS-Rural: Modelo Estratégico de Gobierno de Datos e IA para Transformar la Salud en Territorios Rurales de Cundinamarca”.
2. La propuesta fue evaluada por pares y obtuvo un puntaje final de 88,00 puntos, muy por encima del mínimo de 70 puntos exigido en el numeral 14 de los términos de referencia para conformar el banco de elegibles.
3. Fui ADMITIDO formalmente al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería de la Universidad de los Andes, según carta de admisión de 27 de abril de 2026 (admisión regular, periodo 202614 —que inicia en agosto de 2026, es decir, vigencia 2026-2—, código de estudiante 202623225), suscrita por la Dirección de Admisiones y el Director del programa. Es decir, para la fecha de la etapa de aclaraciones yo ya no me encontraba “en proceso de admisión”: ya estaba ADMITIDO.
4. Cargué esa carta de admisión en la plataforma SIGP el 28 de abril de 2026, en el requisito 4.1.1. En el módulo “Requisitos” del Formulario de Proyectos, el documento figura con verificación del requisito “Sí”, estado de subsanación “NO SUBSANAR” y, al desplegar las “Observaciones del Documento”, el recuadro aparece SIN observación ni nota alguna. Es decir, el Ministerio revisó el documento y lo tuvo por conforme, sin novedad de contenido.
5. Adicionalmente, en el requisito 7.7.1 había cargado, desde el 7 de abril de 2026, el certificado de proceso de admisión, igualmente verificado como “Sí” y “NO SUBSANAR”. También me fueron verificados con resultado “Sí” los demás requisitos habilitantes (cédula, Anexo 1, propuesta técnica, acta de grado, certificación Sisbén, entre otros).
6. Pese a haber cumplido la totalidad de los requisitos y haber obtenido 88 puntos, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 (Banco Definitivo de Elegibles), mi propuesta fue calificada como NO

CUMPLE, con el argumento de no haber remitido la carta de admisión por el canal de aclaraciones durante el período del **15 al 17 de julio de 2026**, invocando la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1 de los términos de referencia.

7. La Nota 5 del numeral 7 impone la carga de remitir la carta en la ventana de aclaraciones únicamente “para el caso de los candidatos que se encuentran en proceso de admisión”. Se trata de una norma condicional: su destinatario es quien sigue en trámite de admisión. Para el período del 15 al 17 de julio yo ya no era ese destinatario, porque ya estaba admitido y mi carta de admisión ya obraba cargada y verificada en el expediente desde el 28 de abril. El propio cronograma reconoce esta condicionalidad al titular la etapa “Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique”. En mi caso, no aplicaba.

8. La única razón de la exclusión fue no reiterar, por un canal y en una ventana específicos, el envío de un documento que ya obraba cargado, verificado y sin observaciones en el mismo expediente. No hubo incumplimiento material del requisito de admisión, el cual estaba plenamente acreditado.

9. Contra esa decisión interpose recurso de reposición el 3 de agosto de 2026, actualmente pendiente de respuesta. No obstante, acudo a la presente acción para evitar un perjuicio irremediable, según se explica más adelante.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Inaplicabilidad de la carga a mi situación. El fundamento central de esta acción es que la carga que se me reprocha incumplir no me era exigible. La Nota 5 obliga a remitir la carta en la ventana de aclaraciones solo a quienes “se encuentran en proceso de admisión”. Yo ya estaba admitido, con carta de admisión formal cargada y verificada por la propia entidad. Exigir a un candidato ya admitido que “vuelva a remitir” la carta que ya entregó y que ya fue aceptada, y excluirlo por no hacerlo, aplica una condición a quien no está en el supuesto de hecho de la norma, con evidente vulneración del debido proceso.

2. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) — Exceso ritual manifiesto. Subsidiariamente, aun si se entendiera que existía tal carga, la actuación configura un exceso ritual manifiesto, defecto reconocido por la Corte Constitucional (entre otras, sentencias T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-386 de 2010 y T-146 de 2010), que se presenta cuando el funcionario, por un apego extremo a las formas, renuncia a la verdad evidente que obra en el expediente y sacrifica la justicia material. La finalidad de la Nota 5 —asegurar que el candidato efectivamente resulte admitido— estaba plenamente satisfecha: la carta de admisión formal obraba cargada, verificada y sin observaciones desde el 28 de abril de 2026.

3. Prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). El artículo 228 Superior ordena que en las actuaciones prevalezca el derecho sustancial. Excluir a quien cumplió el fondo del requisito por una formalidad de canal invierte la relación entre forma y sustancia y vulnera el mandato constitucional.

4. Principios de la función administrativa (art. 209 C.P.) y del procedimiento (art. 3, Ley 1437 de 2011). La decisión desconoce los principios de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial. El principio de eficacia (art. 3.11 de la Ley 1437 de 2011) impone remover los obstáculos puramente formales para evitar exclusiones que sacrifiquen la finalidad del procedimiento, cuando esta ya se encuentra cumplida.

5. Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.). Habiendo cargado la carta de admisión y habiéndola visto verificada con resultado “SÍ” y estado “NO SUBSANAR”, obré de buena fe en el entendido razonable de que el requisito de admisión se encontraba acreditado. La administración, con sus propios actos de verificación, generó en mí la confianza legítima de que el documento exigido estaba aportado y aceptado, y no puede ahora contradecir sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*).

6. Igualdad (art. 13 C.P.). Resulta contrario a la igualdad que un candidato con la admisión debidamente acreditada y verificada en el expediente sea excluido, cuando el propósito de la norma se encuentra idénticamente satisfecho. La diferencia de trato reposa en un acto meramente ritual y no en una diferencia sustancial de situación.

7. Debida motivación. La causal alternativa invocada —que la carta “no sería válida por su contenido”— carece de sustento y se desvirtúa con el propio sistema de la entidad, que registró el documento como verificado, en “NO SUBSANAR” y sin observación alguna. Una motivación que contradice la prueba que obra en el expediente vulnera el debido proceso.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque interpuso recurso de reposición, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y art. 6 del Decreto 2591 de 1991). El perjuicio es inminente, pues según el numeral 14 de los términos de referencia los apoyos se asignan “en estricto orden descendente de calificación” y “hasta agotar los recursos”; es grave, porque la no inclusión oportuna en el banco definitivo puede implicar la pérdida material del cupo aun cuando posteriormente se reconozca mi derecho; y requiere medidas urgentes e impostergables, ya que el proceso de asignación avanza y la demora podría tornar ineficaz cualquier decisión posterior. El recurso de reposición, por sí solo, no resulta suficientemente expedito para conjurar ese riesgo dentro del tiempo en que se define la asignación de cupos.

Cabe señalar que la propia Resolución No. 0714 de 2026 reconoce que, en el marco de esta misma convocatoria, varias propuestas fueron reincorporadas al banco “por fallo de tutela”, lo que evidencia que esta vía ha sido idónea y efectivamente acatada por la entidad para amparar situaciones análogas.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso en condiciones de equidad a la formación.

SEGUNDA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dejar sin efecto la calificación de NO CUMPLE de la propuesta 123899 y, en su lugar, incluirla en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con el puntaje de 88,00 puntos ya asignado y en el orden de calificación que le corresponda.

TERCERA. Como medida provisional (art. 7 del Decreto 2591 de 1991), ORDENAR al Ministerio que, mientras se resuelve la presente acción, se abstenga de agotar o adjudicar la totalidad de los cupos de la Modalidad 1 sin reservar el que correspondería a mi propuesta según su puntaje, a fin de evitar que la decisión final quede sin efecto útil.

CUARTA (subsidiaria). ORDENAR al Ministerio emitir una nueva decisión debidamente motivada que valore que la carta de admisión ya obraba cargada, verificada y sin observaciones en el expediente.

V. PRUEBAS

- a) Carta de admisión de la Universidad de los Andes de 27 de abril de 2026.
- b) Pantallas del módulo “Requisitos” del SIGP (requisitos 7.7.1 y 4.1.1) con verificación “Sí”, estado “NO SUBSANAR” y observaciones en blanco.
- c) Reporte de Evaluación (88,00 puntos) y Certificado de Requisitos.
- d) Recurso de reposición radicado el 2 de agosto de 2026 y su constancia de radicación.
- e) Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el sustento textual de la inhabilitación de la propuesta 123899.
- f) Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus Adendas 1, 2 y 3.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ni contra la misma entidad (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: correos swith@hotmail.es y swith.merchan.d@gmail.com; dirección Cra 10 No. 6-90, Chía (Cundinamarca); teléfono 310 657 4327.

Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; correo notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co; Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Pisos 2 al 6, Bogotá D.C.

Atentamente,



SWITH MERCHAN DÍAZ

C.C. 80.203.786